

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

PROCESOS COLECTIVOS

Artículo 1. Objeto del proceso colectivo. Ámbito de aplicación.

El proceso colectivo será ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso.

Mediante el proceso colectivo se resolverán conflictos que involucren a derechos colectivos o intereses individuales homogéneos.

Son derechos colectivos los supraindividuales de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base.

Se entiende que hay intereses individuales homogéneos cuando existe una pluralidad de afectados individuales, con daños comunes pero divisibles o diferenciados, generados por una causa común.

La tutela de los derechos de incidencia colectiva sólo puede tener como destinatario a un colectivo formado por personas humanas, jurídicas o ambas, denominados indistintamente clase o grupo plural de afectados.

Artículo 2. Finalidad.

Son finalidades de los procesos colectivos:

- a) El acceso a la justicia de grupos de personas, especialmente de aquellos estructuralmente vulnerables, desprotegidos, relegados o desaventajados.
- b) La eficiencia y efectividad en la resolución de conflictos de gran escala por parte del sistema de justicia.
- c) La modificación de conductas que afectan derechos de grupos de personas, tanto por acción como por omisión.
- d) La obtención de soluciones igualitarias para conflictos repetitivos o estructurales.
- e) La amplitud, publicidad y transparencia de la discusión y resolución de conflictos colectivos.

Artículo 3. Principios.

Los procesos colectivos se rigen por los siguientes principios:

- a) Acceso a la justicia y tutela efectiva: Las personas o grupos de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la protección de los derechos de incidencia colectiva. Las normas que rigen el proceso colectivo deben aplicarse con la finalidad de facilitar el acceso a la justicia.
- b) Oralidad: La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se deben desarrollar en forma predominantemente oral, con excepción de los actos procesales que deban realizarse por escrito.

c) Inmediación: Los jueces deben presidir las audiencias, bajo pena de nulidad.

d) Concentración y economía procesal: Los actos procesales deben realizarse sin demora y se procurará concentrar la actividad procesal.

e) Eficiencia y eficacia: Se debe procurar la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de los recursos disponibles e invertidos en su consecución y la efectiva protección de los derechos.

f) Colaboración, buena fe, lealtad procesal y prohibición de abuso del proceso: Las partes y demás intervinientes en el proceso deben actuar con lealtad, buena fe y probidad. Deberán colaborar con el normal desarrollo del proceso. Los jueces deben tomar, a petición de parte o de oficio, las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir, investigar o sancionar cualquier acción u omisión contrarios a los principios del proceso, y evitar situaciones de abuso de derecho, fraude a la ley o perjuicio a terceros.

g) Determinación de la verdad material y amplitud probatoria: Se debe priorizar la consecución de la verdad material, a cuyos fines se admitirán todas las pruebas que resulten conducentes. Las partes deberán colaborar en todo momento con la producción de las pruebas, aportando las que obren en su poder. Se aplicarán las reglas de la carga probatoria dinámica, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

Las finalidades del artículo 2 y los principios del presente artículo deberán ser consideradas por el juez y por las partes como pautas interpretativas para resolver cualquier conflicto hermenéutico y de ponderación que pueda presentar la aplicación de la presente ley.

El proceso colectivo reglamentado por esta ley no disminuye los mecanismos procesales protectores contemplados en la legislación de fondo para la materia de que se trate, ni la aplicación de los principios que rijan en cada caso, ni el orden público que impere en dichas materias.

Artículo 4. Juez. Deberes y facultades.

El juez que entienda en el proceso colectivo tiene el deber de dirigirlo y gestionarlo de la manera más adecuada y eficiente posible conforme a las particulares circunstancias de la causa y al interés público involucrado en el conflicto. A tal efecto deberá cumplir de manera activa y oficiosa con los deberes establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba, así como con todos aquellos que esta ley o las leyes especiales pongan en su cabeza.

En cumplimiento de este deber, en cada caso y en la fase más temprana posible, el juez podrá definir un cronograma de trabajo que contemple plazos y modalidades para la realización de los distintos actos procesales en función de las particularidades del caso y del mejor cumplimiento de las finalidades de esta ley. El juez procurará durante todo el desarrollo del proceso que las partes, auxiliares y demás sujetos intervinientes cumplan con los objetivos referidos según el cronograma estimado.

El juez del proceso colectivo puede tomar cualquier medida de gestión y ordenamiento que estime conveniente para una resolución más rápida, económica y eficiente del conflicto siempre y cuando se respete el contradictorio y la igualdad entre las partes.

El juez tiene un deber calificado de motivación de las decisiones interlocutorias y definitivas que tome en los procesos colectivos tramitados conforme la presente ley. Asimismo, tiene el deber de utilizar en todo momento un lenguaje lo más claro y sencillo posible para permitir la debida difusión y comunicación pública del contenido de tales decisiones.

Artículo 5. Recusación y excusación.

Únicamente serán motivos de recusación con causa o excusación del tribunal interviniente en un proceso alcanzado por esta ley, los previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba. No será causal de recusación con causa ni de excusación la mera existencia de una relación contractual ni la obtención de beneficios que sean consecuencia de ella. Las causales serán interpretadas con criterio restrictivo, priorizando las finalidades previstas en esta ley.

Artículo 6. Admisibilidad del proceso colectivo.

Para determinar la admisibilidad de un proceso colectivo el juez verificará:

- a) La dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por su número o la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos.
- b) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales. El eventual monto económico de las pretensiones individuales homogéneas no constituirá un impedimento a la tramitación de la acción colectiva.

Artículo 7. Pretensión colectiva.

La pretensión colectiva será admisible si se funda en una causa común y se limita exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado.

De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán dirimirse individualmente en forma posterior por vía incidental o en pleitos particulares, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia preservando las finalidades de esta ley.

Artículo 8. No alteración de los principios de las normas sustantivas.

El procedimiento establecido por esta ley, no puede menoscabar los mecanismos procesales protectores contemplados en la legislación de fondo para la materia de que se trate, ni la aplicación de los principios que rijan en cada caso, ni el orden público que impere en dichas materias.

En caso de conflicto sobre la norma aplicable, los jueces podrán armonizar, mediante dialogo de fuentes, las reglas de esta ley con aquellas otras disposiciones, locales o nacionales, de tutela de intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos, que resultaren aplicables al caso. Dicha integración normativa se efectuará teniendo en miras el más eficaz cumplimiento de los principios contenidos y las finalidades perseguidas en la presente ley, la más plena satisfacción del derecho constitucional a la tutela efectiva y la observancia de los estándares provenientes del Derecho de los Derechos Humanos. En todos los casos, deberá garantizarse el derecho de defensa de las partes.

En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de la presente ley o ante un conflicto normativo, siempre se estará a la norma o a la hermenéutica más favorable a la protección de los intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos en juego.

En caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, el juez priorizará la aplicación de tutelas diferenciadas.

Artículo 9. Demanda. Contenido.

La demanda colectiva deberá:

- a) Identificar cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, de ser posible, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria para establecer dicho número;
- b) Demostrar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 6 de esta ley;
- c) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en esta ley;
- d) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ambas partes participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal;
- e) Consignar el resultado de la búsqueda efectuada en Registro de Procesos Colectivos, en relación con la existencia de otro proceso en trámite cuyas pretensiones guarden sustancial semejanza con la instada en esta oportunidad.
- f) Explicitar, con la mayor precisión posible, el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

Artículo 10. Legitimación colectiva.

Serán legitimados para representar al grupo en la acción colectiva:

- a) Toda persona miembro del grupo;
- b) Las asociaciones civiles que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente;
- c) El Ministerio Público Fiscal;
- d) Aquellos sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva, y sus reclamos se ajusten a las prescripciones de la presente ley;

En caso de abandono del proceso el juez deberá ordenar en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público para que evalúe la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuma tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante. En caso de considerarlo adecuado, el Juez podrá también convocar a asociaciones con reconocidos antecedentes en la defensa de los derechos comprometidos en la contienda.

Artículo 11. Representación adecuada.

Para el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá evaluar, entre otros, los siguientes indicadores:

- a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado y sus abogados.
- b) Los antecedentes que demuestren en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o

derechos de los miembros del grupo.

c) Su conducta en otros procesos colectivos.

d) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda.

e) En su caso, el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo.

Estos recaudos deberán ser analizados en cada caso concreto. La ausencia de alguno de ellos no excluirá necesariamente la adecuada representatividad. En el caso de que hubiera varios representantes, la dirección del proceso quedará a cargo del legitimado colectivo que reúna los antecedentes suficientes y que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate. Los otros legitimados podrán controlar su actuación, señalar los defectos en la representación y colaborar en el correcto avance del proceso. En los casos de funcionarios públicos especializados y asociaciones que requieren una inscripción especial, la idoneidad del legitimado se presumirá, salvo prueba en contrario. En caso que el juez determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el artículo 10, último párrafo.

Artículo 12. Apertura. Audiencias.

Una vez promovida la pretensión, dentro de los diez (10) días el tribunal analizará si se encuentran *prima facie* reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo. En el mismo término, consultará al Registro de Procesos Colectivos si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso contra el mismo demandado, en cuyo caso procederá a examinar si media litispendencia o conexidad, procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 13.

Seguidamente, sin necesidad de petición, dentro de los quince (15) días convocará a las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan un interés suficiente en el pleito a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo. El tribunal podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases a los efectos de un mejor trámite.

Culminada dicha audiencia, el juez resolverá mediante decisión interlocutoria fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso, ordenará su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos, dispondrá las medidas de publicidad del proceso y correrá traslado de la demanda por el plazo de quince (15) días.

Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro de Procesos Colectivos.

La demora en proceder a la inscripción del proceso será considerada falta grave.

Artículo 13. Litispendencia y conexidad entre procesos colectivos.

La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el tribunal que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo. En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha y hora de promoción de la demanda.

Cualquier legitimado colectivo que actúe en una causa que deba ser acumulada a otra en virtud de lo

dispuesto en este artículo podrá requerir fundadamente al tribunal que habilite la incorporación de nuevos hechos, pruebas y argumentos en sostén de la pretensión colectiva. Esta facultad podrá ejercerse hasta el dictado del auto de apertura a prueba y, de ser admitido el pedido, el tribunal deberá asegurar el debido contradictorio entre las partes con relación a los elementos incorporados.

Artículo 14. Relación con acciones individuales.

La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permite. Luego de la apertura del proceso colectivo, el tribunal podrá verificar de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos pendientes en cualquier tribunal del país. En caso afirmativo, citará a la actora para que en el plazo de quince días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo. Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso. El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual podrá optar por acogerse a la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada.

Al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales que se encuentre litigando por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de expediente y tribunal ante el cual tramita. El Tribunal podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente.

Artículo 15. Publicidad, citación del demandado y notificaciones.

El tribunal determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros del grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito. Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan.

Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de la tecnología y los diversos medios de comunicación. No podrá emplearse publicación exclusivamente por edictos. Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deberán guardar relación con el grado de interés que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o bien excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo el tribunal deberá ponderar entre otras cosas las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales en disputa y la relevancia social del conflicto colectivo.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El tribunal podrá requerirles también colaboración para identificar a los eventuales integrantes del grupo, así como cualquier información que estime conveniente para cumplir con la notificación.

Artículo 16. Características de las medidas de publicidad.

La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona común. A tal efecto deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida.

Deberán comunicarse, en lo pertinente, las siguientes cuestiones:

- a) El objeto de la acción.
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.
- c) La opción al miembro del grupo de poder participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo decide.
- d) La posibilidad de excluirse del grupo al miembro que así lo solicitase, debiendo enunciarse en la publicidad cuándo y cómo los miembros pueden elegir ser excluidos.
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.
- f) La posibilidad de cualquier interesado que no sea parte en el pleito y que cuente con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión, de presentarse como Amigo del Tribunal.

El tribunal podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

Las notificaciones estarán a cargo de la parte en mejores condiciones para efectuarlas. Especialmente si una de ellas goza de beneficio de litigar sin gastos, justicia gratuita o similar, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.

Artículo 17. Solicitud de exclusión.

En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo un plazo mínimo de quince (15) días y la modalidad para el ejercicio de ese derecho.

Este derecho podrá ser limitado por el tribunal en aquellos supuestos en los que las particularidades del caso exijan una solución indivisible. La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea formulada. La ausencia de manifestación expresa se interpretará como permanencia. El ejercicio de este derecho no suspenderá el curso del proceso colectivo.

Artículo 18. Audiencia de saneamiento. Resolución de excepciones.

Una vez contestada la demanda se correrá traslado por el plazo de quince (15) días de las excepciones previas y de los planteos de nulidad si los hubiere. Las únicas excepciones de previo y especial pronunciamiento admisibles son las de litispendencia, falta de legitimación activa y cosa juzgada. Contestado el traslado de las mismas, se convocará a una audiencia para su resolución.

En primer lugar, si las excepciones fueran acogidas se ordenará el archivo de las actuaciones, con excepción del caso de litispendencia, en cuyo caso se remitirá el expediente al juez que entenderá en la causa. Si son rechazadas, o en caso de no haber habido excepciones previas o planteos de nulidad, se

procederá conforme se dispone a continuación.

El tribunal escuchará a las partes y las invitará a conciliar debiendo procurar un avenimiento parcial o total del litigio, pudiendo proponer a las partes fórmulas conciliatorias, sin que ello importe prejuzgamiento. Si la conciliación fuere exitosa, se procederá conforme al artículo 21 de la presente ley. Si la conciliación no fuera totalmente exitosa, se hará constar esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia, no pudiendo ser posteriormente interrogados los intervinientes acerca de lo ocurrido en ella.

A continuación el tribunal determinará los hechos controvertidos. Las partes ofrecerán pruebas y el tribunal definirá su admisibilidad y pertinencia, pudiendo requerir de las partes la explicación de los hechos que se pretendan acreditar con las pruebas ofrecidas, dictará las medidas de mejor proveer que fueren necesarias, dispondrá la carga provisoria de los gastos de producción probatoria si correspondiere. El juez puede distribuir la carga de la prueba, ponderando el deber de colaboración, la situación de las partes en relación al objeto del proceso y los principios de la materia de fondo de que trate. A tal efecto, el magistrado debe tener en cuenta si alguna de ellas posee o debe poseer conocimientos científicos, técnicos o información específica sobre los hechos, o mayor facilidad para acceder a la prueba. Ambas partes tienen el deber de colaborar en el esclarecimiento de la verdad de los hechos. El incumplimiento de este deber determina una presunción de veracidad del hecho positivo o negativo que favorezca a la parte contraria. Ello, sin perjuicio de las sanciones por conducta maliciosa o temeraria previstas para las partes y sus letrados en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba.

Para el supuesto en el que las partes hayan ofrecido prueba pericial, el tribunal sorteará en ese acto el perito de la lista respectiva según la especialidad, procurando su notificación electrónica de manera inmediata.

Artículo 19. Audiencia de producción de prueba. Prueba.

En caso que resulte conveniente, el tribunal fijará fecha para una audiencia de producción de prueba. Si la prueba no puede ser producida en una sola audiencia, fijará un cronograma de la actividad procesal que debe llevarse a cabo. Para ello, deberán considerarse especialmente el principio de Concentración y economía procesal establecido en la presente ley.

Son admisibles todos los medios de prueba, incluida la prueba estadística o por muestreo, a excepción de la absolución de posiciones por parte del representante del grupo. El tribunal fijará el número de testigos admitidos, según las circunstancias del caso.

Sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, el tribunal podrá determinar cuál de las partes debe asumir provisoriamente los gastos necesarios para la producción de cierta prueba, teniendo en cuenta para ello la capacidad económica de las partes, la verosimilitud de la pretensión, el desequilibrio de las partes en cuanto a las posibilidades materiales de acceder a dichos medios de información o la especial necesidad de contar con la información para resolver adecuadamente la contienda.

Artículo 20. Medida de prueba anticipada.

Pueden solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que éstas se desvirtúen o se pierdan o que su práctica se haga imposible, y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deban ser probadas en el proceso.

Artículo 21. Transacción, acuerdo o desistimiento.

La transacción, acuerdo o desistimiento, cualquiera sea la etapa en la que se produzca, deberá ser evaluada judicialmente y eventualmente aprobada mediante resolución motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los miembros del grupo.

Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, el Tribunal tendrá en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.
- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara.
- d) La adecuada distinción entre sub-categorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.
- e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.
- f) La habilidad del acuerdo para cumplir con las finalidades de esta ley.
- g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos y fundamentales.
- h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los 10 días de presentado el acuerdo en el expediente, el tribunal deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicitada y participarán obligatoriamente de la misma el actor, el demandado y el Ministerio Público Fiscal. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de amigo del tribunal. Podrán intervenir, además, todo el que tenga un interés en el acuerdo.

Luego de celebrada la audiencia el tribunal establecerá un plazo máximo de 10 días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el Tribunal y sólo podrá ser desistida con su autorización.

Vencido dicho plazo, se correrá vista al Ministerio Público Fiscal, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para el tribunal. Evacuada dicha vista, dentro de los 15 días deberá dictarse la decisión aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser publicitada en el modo previsto en el Artículo 16.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por las partes o por el tribunal, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito. La cosa juzgada de los efectos de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiese promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde éste fue celebrado a fin de permitirle participar en

el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 22. Medidas cautelares y medidas preventivas.

En cualquier momento del proceso, aún antes del dictado del auto de apertura, los jueces podrán dictar todo tipo de medidas cautelares o preventivas que sean pertinentes para tutelar los derechos en disputa. Podrá anticiparse la tutela, aun cuando dicho acto fuera irreversible o se superponga con una o varias de las pretensiones de la demanda, si teniendo en cuenta los principios de la materia sustantiva, el tribunal resuelve que la denegación de la medida implicaría el sacrificio de un bien jurídico prevalente.

El Tribunal podrá dictar de oficio en cualquier momento del proceso una medida preventiva para proteger al colectivo afectado.

El juez puede otorgar una medida cautelar distinta de la solicitada para el mejor resguardo de los derechos que se intentan proteger por intermedio del proceso colectivo.

El Tribunal podrá solicitar a la contraria que brinde la información que considere pertinente.

En el caso de que la medida cautelar o la medida preventiva dictada fuera una orden de cese, el juez podrá establecer mecanismos periódicos de acreditación por parte del obligado al cumplimiento de la medida, de la abstención ordenada.

Artículo 23. Sentencia y cosa juzgada.

La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado.

La decisión hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados. En caso de que la legislación de fondo establezca que la decisión solo hará cosa juzgada cuando sea favorable, se aplicará este criterio.

Tampoco hará cosa juzgada en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme. La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. Deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

El rechazo de la acción colectiva no impedirá el inicio de acciones individuales.

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un tribunal distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

Artículo 24. Resoluciones apelables.

Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación.
- b) Las resoluciones sobre las excepciones opuestas.
- c) El auto de apertura del proceso colectivo.

- d) La declaración de puro derecho.
- e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares o preventivas.
- f) La resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo.
- g) Otras resoluciones que, a juicio del tribunal, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.

Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo solo en el caso del inciso a), cuando proceda una excepción opuesta, cuando se rechace el auto de apertura, la resolución que deniegue o revoque el carácter de adecuado representante del legitimado colectivo y todas aquellas que así determine el tribunal.

Artículo 25. Liquidación y ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero. Juez. Facultades.

Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. En los casos en los que esto no sea posible, se establecerán mecanismos para la presentación de los interesados en la devolución, de conformidad con los principios establecidos por esta ley. Transcurrido el plazo de un año, las sumas remanentes serán depositadas en el fondo previsto en esta Ley. De no ser posible esta devolución debido a que la prueba del daño individual resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada, o bien cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en la presente para aplicarse a los fines allí previstos.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia o trámite semejante. A efectos de su promoción bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante.

Artículo 26. Ejecución de sentencias estructurales o complejas.

Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las ordenes contenidas en la decisión. A tal efecto podrá:

- a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente

justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del mismo se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar el juez de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alterasen las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula con conocimiento suficiente de este tipo de procesos, así como también peritos oficiales con reconocida experiencia en el tema en cuestión, como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos.

c) Ordenar que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en esos acuerdos se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente. En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b) del presente artículo, los mismos deberán asistir a las partes y coordinar el debate.

d) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

Artículo 27. Pretensión colectiva pasiva.

Podrán interponerse pretensiones individuales, litisconsorciales o colectivas contra un grupo de personas.

Quien accione deberá identificar al legitimado que postule como representante adecuado de la clase demandada. El Tribunal correrá traslado al representante del grupo propuesto por un plazo de quince (15) días. Contestado el traslado, y en el caso que el representante propuesto hubiera aceptado ejercer la representación, el Tribunal deberá evaluar si cumple los parámetros de adecuada representatividad regulados en esta ley, designándolo en caso afirmativo como representante de grupo. En caso de no cumplir con esos parámetros o de no aceptarse la representación por el representante propuesto, el Tribunal fijará una audiencia abierta dentro del plazo de quince (15) días a las que citará a la actora, al Ministerio Público y a aquellos integrantes del grupo demandado que a su juicio sean más representativos. Asimismo, el tribunal determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para asegurar que los miembros del grupo tomarán conocimiento de la realización de la referida audiencia, haciendo expresa mención de que en la misma se elegirá un representante colectivo. En la audiencia el Tribunal podrá acordar con los miembros del grupo demandado citados, cuál de ellos asumirá la representación colectiva. Si no fuera posible llegar a un acuerdo sobre cuál de los presentes en la audiencia representará al grupo, el Tribunal designará uno de ellos de oficio. En el mismo acto se notificará al representante de la demandada corriéndose traslado por el plazo correspondiente.

En las pretensiones colectivas pasivas, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase. La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que el Tribunal considere razonable mediante una decisión fundada.

La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que hayan sido adecuadamente representados de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Es aplicable a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en esta ley para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

Artículo 28. Beneficio de litigar sin gastos.

Todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos gozan del beneficio de litigar sin gastos de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y sólo podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

Artículo 29. Costas y honorarios.

La parte perdedora del pleito deberá cargar con las costas devengadas. La determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las normas arancelarias específicas.

En los casos susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez regulará los honorarios de los abogados del legitimado colectivo en una escala del 15% al 25% del monto de condena, o del acuerdo homologado en caso de falta de convención específica de honorarios. Para ello, se tendrá en cuenta la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa. Si el demandado fuese insolvente, los honorarios serán deducidos de las sumas globales obtenidas en beneficio del grupo y antes de procederse a su distribución, gozando del privilegio de los gastos de justicia.

En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez o jueza deberá fijar un honorario razonable de acuerdo con el resultado obtenido, la complejidad del asunto, el número de personas beneficiadas por la decisión, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida, o si fuera posible estimarlo posteriormente en el caso del art. 26 de esta ley.

La regulación deberá considerar que el monto establecido resulte un incentivo adecuado para quienes representaron técnicamente al legitimado colectivo, así como, en su caso, la escasa probabilidad del reclamo judicial individual por la bajo cuantía económica.

Artículo 30. Mediación.

Los procesos colectivos quedan exceptuados del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Artículo 31. Amigo del tribunal.

En todos los procesos colectivos regulados por esta ley podrán presentarse en carácter de Amigo del Tribunal personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito y que cuenten con reconocida experiencia sobre el objeto de la discusión.

En el auto de apertura del proceso colectivo el juez o jueza deberá fijar un plazo razonable para que los interesados puedan consultar el expediente. La presentación deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días de vencido el período de consulta. La presentación deberá limitarse exclusivamente al aporte de argumentos y opiniones fundadas sobre el objeto del litigio. No podrá ofrecerse prueba alguna.

Para valorar el contenido de los aportes del amigo del tribunal se tendrá en cuenta, entre otros

elementos, los siguientes:

- a) Acreditar la personería invocada en caso de corresponder;
- b) Acreditar sumariamente la experiencia en el campo sobre el cual versan sus argumentos y opiniones;
- c) Fundar en forma clara y concreta su interés para participar en la causa;
- d) Informar al tribunal sobre la existencia de cualquier tipo de relación con las partes del proceso, declarando expresamente a cuál de ellas apoya con su presentación, en caso de hacerlo. En el supuesto de personas jurídicas, tal declaración jurada deberá contener también las fuentes de financiamiento de su actividad;
- e) Informar al juez o jueza, si cuenta con interés económico directo en la resolución del asunto.

La admisión de la presentación no confiere al presentante la calidad de parte y extingue sus posibilidades de actuación en la causa. No habrá sustanciación al respecto.

La actuación del Amigo del Tribunal no devengará honorarios.

Artículo 32. Registro Público de Procesos Colectivos.

Créase el Registro Público de Procesos Colectivos, donde deberán registrarse todas las causas que tramiten conforme a la presente ley.

La registración será de naturaleza informática, y se llevará a cabo respetando los principios de registración, publicidad y prevención. El registro funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, a partir de un mecanismo digital accesible. Su funcionamiento será reglamentado por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 33. Fondo especial de fomento de la tutela de derechos de incidencia colectiva.

Créase el Fondo Especial de Fomento de la tutela de derechos de incidencia colectiva, el cual estará destinado a fortalecer, incentivar y financiar el desarrollo de la tutela de los derechos de incidencia colectiva en la Provincia de Córdoba. La integración, composición y modalidad de administración del Fondo deberá regirse por los principios de transparencia, publicidad y participación ciudadana.

Funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y será administrado por los representantes designados de las asociaciones inscriptas en el Registro Provincial de Asociaciones de Consumidores, las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, y otras asociaciones con fines de bien común. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple, su conformación será reglamentada junto con la presente, y una vez constituido, dictará su propio reglamento.

El Fondo estará integrado por los siguientes recursos, sin perjuicio de otros que pudiera establecer la reglamentación:

- a) Los recursos del Presupuesto General que específicamente se le asignen;
- b) Los recursos provenientes de planes nacionales para el fortalecimiento de los derechos de los consumidores que específicamente se le asignen;
- c) El monto indemnizatorio determinado, por acuerdo homologado o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando los miembros del grupo no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen

del derecho a recibir la reparación;

d) El monto indemnizatorio determinado por acuerdo homologado entre las partes o por sentencia judicial, en las acciones judiciales colectivas, cuando el juez o las partes fijen un resarcimiento para beneficiar al grupo afectado;

e) El monto establecido en concepto de sanción pecuniaria disuasiva o de daño punitivo en las acciones judiciales colectivas, cuando no se pudiere identificar a miembros del grupo beneficiarios o cuando estos no hubieran concurrido a retirar dichos fondos, habiendo transcurrido un (1) año contado a partir de las medidas de publicidad que informen del derecho a recibir dicho monto, o el juez o jueza hubiera resuelto su entrega total o pericial al Fondo Público de Reparación y Fomento de los Derechos Colectivos;

f) El producido de sus operaciones y de la renta, frutos y venta de sus activos;

g) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

Artículo 34. Orden público. Aplicación supletoria.

La presente Ley es de orden público y todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la misma.

Se aplicarán supletoriamente las reglas del proceso de conocimiento ordinario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba en cuanto resulte compatible con las pautas fijadas en esta ley, así como los institutos procesales correspondientes a la materia de fondo sobre la que trate el proceso.

Artículo 35. De forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

FUNDAMENTOS

Han transcurrido décadas desde la introducción de la categoría de los derechos de incidencia colectiva con la reforma constitucional de 1994, sin que exista en nuestra provincia, ni a nivel nacional, una ley que regule de forma precisa los procesos colectivos. La CSJN, en el conocido caso “Halabi” (2009), puso de manifiesto la existencia de un cuadro de mora legislativa en la materia al advertir la inexistencia de un cuerpo de reglas fundamentales que permitan dar eficacia al citado mandato constitucional.

Si bien dicho precedente cumplió un papel fundamental en el desarrollo de las acciones de clase en nuestro país, lo cierto es que no fue suficiente para que los distintos tribunales de las diversas instancias y fueros de todo el país puedan afrontar la multiplicidad de dilemas que enfrentan cuando llega a sus estrados una acción de este tipo.

Ni el fallo “Halabi” ni la significativa jurisprudencia posterior de la CSJN, así como sus reglamentaciones, han remediado los serios inconvenientes que produce la necesidad de tramitar y decidir **conflictos atípicos y complejos** como son los que tramitan en el marco de procesos colectivos, con estructuras judiciales y reglas procesales que no fueron concebidas ni están preparadas para ello.

La importancia de los procesos colectivos radica en facilitar el acceso a la justicia de conflictos que, de modo individual, difícilmente podrían llegar a ser atendidos por el sistema. Ello debido a los conocidos obstáculos materiales (económicos) y personales (sociales y culturales) que impiden el ejercicio efectivo de los derechos por parte de la ciudadanía, tales como el desconocimiento de los derechos (potenciado cuando se pone en juego la aplicación de marcos normativos o cuadros regulatorios complejos), la falta de acceso a la información por parte de los afectados (agravada en general por la insuficiencia de medios para obtenerla), la relación costo beneficio desfavorable para el accionar individual (excesivo costo que conlleva el remedio, frente a la escasa cuantía del beneficio ulterior), entre otras.

Asimismo, este tipo de acciones tienden a lograr una mayor eficiencia en el sistema de administración de justicia mediante el juzgamiento concentrado de numerosos reclamos similares, evitando así el dispendio de recursos humanos y materiales del sistema judicial

Por tales motivos, a su vez los procesos colectivos sirven como instrumento de prevención y desaliento de conductas ilícitas masivas al brindar instrumentos adecuados para inhibir, sancionar y reparar las consecuencias de conductas que, de no ser por este tipo de acciones, permanecerían en el anonimato y la impunidad.

Este tipo de procesos genera capacidad para que el sistema de administración de justicia pueda brindar soluciones igualitarias frente a violaciones masivas de derecho, concurriendo con ello también a fortalecer la legitimidad del sistema frente a la sociedad.

De este modo, los fundamentos de la institución se sintetizan en los principios de eficiencia y economía procesal, acceso a la justicia, prevención y desaliento de conductas ilícitas, y soluciones igualitarias a conflictos repetitivos.

Es conveniente no perder de vista que las acciones colectivas tienen por principal finalidad **amparar a grupos vulnerables** o solucionar situaciones donde se encuentra en juego **intereses tan trascendentales** como las medioambientales. Por ello, la justicia colectiva debe ser especialmente asequible. De allí la necesidad urgente de sancionar y promulgar una ley que regule el trámite de los procesos colectivos de forma orgánica y ordenada, dando finalmente satisfacción al mandato constitucional y convencional. No es posible que tramiten sin reglas claras, sin control social y sin mecanismos de apertura a la discusión pública.

A los fines de la elaboración del presente proyecto, se tuvieron en consideración los siguientes antecedentes:

- La doctrina de la CSJN en la materia, los casos “Halabi” (Fallos: 332:111)”, dictado en fecha 24/2/2009, “Padec” (CSJN, 361/2007 (43-P), entre otros.

- El “Anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos” redactado por Leandro J. Giannini, José M. Salgado y Francisco Verbic, publicado en la Revista de Derecho Procesal 2017-1, editorial Rubinzal Culzoni.

- La “*Propuesta de bases para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos*”, redactada por Leandro J. Giannini, Alejandro Pérez Hazaña, Caren Kalafatich, Dante Rusconi, José M. Salgado, Matías A. Sucunza, Matías R. Tau, M. Carlota Ucin y Francisco Verbic. La propuesta fue redactada por los autores con motivo de la invitación realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación para remitir aportes o sugerencias en el marco de la Primera Mesa de Trabajo para la elaboración de un Proyecto Normativo que regule los Procesos Colectivos.

- El amplio y actualizado repertorio de doctrina y jurisprudencia específica de esta temática, publicado por el Dr. Francisco Verbic en <https://classactionsargentina.com>.

- El proyecto de ley de Procesos Colectivos (nacional), Expte. N° 3.599-D-2018 H.C.D.N., presentado por el diputado José Luis Ramón, y desarrollado con la participación de destacados juristas.

- El anteproyecto de Ley de Procesos Colectivos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, desarrollado en el marco del Programa Justicia 2020 de la Nación por una comisión redactora integrada por destacados juristas.

- El proyecto N°208-PL-19 de la Provincia de Tucumán, basado en el anteproyecto de Procesos Colectivos surgido del seno de la Comisión Interpoderes para el Estudio de la Reforma de los Procesos Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo y Régimen de la Justicia de Paz; creada mediante Resolución N° 69/2015 de la Legislatura de Tucumán.

- El “*Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos*” dispuesto por Acordada número 12/2016, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

- El Acuerdo Reglamentario N° 1499 serie “A” de fecha 06/06/2018, Anexo II, “*Reglas Mínimas para la Registración, Certificación y Tramitación de Procesos Colectivos*”, dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

- El *Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica*.

- Numerosas resoluciones judiciales del fuero local, así como valiosos dictámenes jurídicos del Ministerio Público Fiscal, en el marco de procesos colectivos que se llevan adelante en nuestra provincia.

La propuesta ha sido elaborada aprovechando el extenso desarrollo reflejado en los antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, adaptándolos a las necesidades de la regulación local y considerando las experiencias y problemáticas de nuestro fuero.

Del análisis de las situaciones que se están desarrollando a nivel local, sobre todo en los últimos años, se desprenden un sinnúmero de problemas y disparidades de criterios producto de la falta de regulación. Estos inconvenientes ponen de manifiesto la necesidad urgente de una regulación.

En consonancia con las propuestas más desarrolladas analizadas, la ley propuesta establece

principios interpretativos y finalidades como una herramienta hermenéutica tanto para el juez como para las partes, con la finalidad de resolver la mayoría de los conflictos que pudieran generarse antes y durante la tramitación.

Entre ellos, proveer al acceso a la justicia de grupos de personas, especialmente de aquellos estructuralmente vulnerables, desprotegidos, relegados o desaventajados; la eficiencia y efectividad en la resolución de conflictos de gran escala por parte del sistema de justicia; la modificación de conductas que afectan derechos de grupos de personas, tanto por acción como por omisión; la obtención de soluciones igualitarias para conflictos repetitivos o estructurales; y la amplitud, publicidad y transparencia de la discusión y resolución de conflictos colectivos.

Fundamentalmente, y en atención a los intereses protegidos, se establece el **carácter de orden público** de la ley propuesta, disponiéndose que todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la misma.

Conforme a las tendencias actuales y siguiendo la línea de esta Legislatura en las recientes leyes procesales, se ha hecho hincapié en los principios de Oralidad, Inmediación, Concentración y Economía Procesal, así como la determinación de la verdad material y amplitud probatoria.

Leg. Laura Labat.